CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada EMSSANAR ESS interpuso recurso de reposición contra el auto que de 18 de enero de 2022. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIBEL RADA JIMENEZ.
DEMANDADOS: EMSSANAR EPS, FBILU CLINICA COLOMBIA, HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.
RADICACIÓN: 76001310300120 19-00210-00.

AUTO # 418.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada EMSSANAR EPS contra el numeral 1 del auto de 18 de enero de 2022, que se abstuvo de reconocer eficacia jurídica a la solicitud de trámite de excepción previa presentada por la EPS EMSSANAR, por extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude la parte recurrente que el 20 de febrero de 2020 el abogado que representaba en ese entonces a EMSSANAR EPS presentó contestación de la demanda, llamamiento en garantía y excepciones previas, por lo cual, el juzgado mediante auto de 12 de marzo, le reconoció eficacia procesal a dichas actuaciones.

Que aparentemente por error por parte del apoderado que representaba en ese entonces a EMSSANAR EPS, el día 17 de noviembre de 2021 volvió a presentar el mismo escrito de excepciones previas presentado previamente, por lo cual el juzgado mediante el auto recurrido resuelve abstenerse de reconocer eficacia jurídica al trámite de la excepción previa alegada.

Que se omitió en el auto atacado aclarar que a pesar de no reconocer eficacia jurídica a las excepciones previas presentadas el 17 de noviembre de 2021, de todas formas si se tramitarían las presentadas el 20 de febrero de 2020.

TRÁMITE

El Juzgado procedió a dar traslado del recurso incoado por la demandada EMSSANAR EPS a las restantes partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 319 ibídem; sin embargo, dentro del término legal, ninguna parte se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por la apoderada de la parte demandante.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta la argumentación vertida por el recurrente en su escrito respectivo, encuentra este juzgado que no es procedente la revocatoria del auto impugnado, teniendo en cuenta que como bien lo indica el mismo recurrente, en esa decisión se hizo referencia única y exclusivamente a las excepciones previas presentadas el 21 de noviembre de 2021, por lo cual, huelga concluir que al no haberse mencionado en dicho auto que se dejaba sin efecto la decisión contenida

en el auto de 12 de marzo de 2020 (folio 195 expediente físico), en el cual en su numeral 1 se tuvo por presentada dentro del término legal, entre otras, las excepciones previas presentadas por la mencionada demandada a través de su apoderado judicial el día 20 de febrero de 2020, es claro entonces que estas últimas si serán tenidas en cuenta por el juzgado, por lo que no hay un yerro cometido por este juzgado, que imponga la revocatoria del auto atacado y en ese sentido se negará reponer el auto atacado.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada EMSSANAR EPS al Dr. RICHARD VILLOTA JARAMILLO con T.P # 219346 del CSJ, de conformidad a la sustitución del poder él efectuada (documento # 31 expediente virtual).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada EMSSANAR EPS contra el auto de 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada EMSSANAR EPS al Dr. RICHARD VILLOTA JARAMILLO con T.P # 219346 del CSJ, de conformidad a la sustitución del poder él efectuada.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 26 DE ABRIL DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No 065
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario